



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00452-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 172 de 2022
ACCIONANTE	GUSTAVO ALONSO MERINO SERNA CC N° 15.527.321
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

El señor GUSTAVO ALONSO MERINO SERNA, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja el derecho fundamental de: petición y seguridad social; que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –En adelante COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora, que se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en pensiones a través de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, régimen contributivo. Refiere su deplorable estado de salud el cual lo tiene imposibilitado para trabajar adecuadamente, y, por ende, el 12 de Julio de 2022, radicó el formulario para la determinación de pérdida de capacidad laboral / ocupacional y revisión del estado de invalidez, ante la entidad accionada. Agrega que con el formulario adjuntó sus historias clínicas de especialistas y exámenes diagnósticos en los folios indicados, debido a que las historias y exámenes no pueden tener más de seis meses.

Aduce que consultando en la página web de Colpensiones, sede electrónica, se prometía respuesta para el 09 de noviembre de 2022, pues se indica que son cuatro meses para dicho trámite. También alude que con el formulario adjuntó un segundo formulario autorizando la notificación en el correo electrónico mauriciomarin21@gmail.com. Pero reprocha que, a la fecha, Colpensiones no le ha notificado el dictamen, ni ha solicitado documento adicional.

Manifiesta, además, la parte accionante el temor de que las historias de los especialistas y los exámenes se vencerán, y se le solicitará nuevamente aportar nuevos. Indica también su imposibilidad de acudir directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que lo califiquen,

debido a que los médicos de la EPS Sura, por ser trabajador independiente, han omitido expedirle certificados de incapacidad a pesar de sus cirugías y padecimientos de salud, y además de ya no cuenta con proceso de rehabilitación pendiente.

Refiere que, con la omisión de la accionada, se vulnera su derecho fundamental a la seguridad social, dado que no se ha emitido la calificación de pérdida de capacidad laboral que requiere, con lo único que considero existiría una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, por lo que se me viene afectando la posibilidad de acceder a una pensión de invalidez.

PETICIÓN

Solicita la parte tutelante, el amparo al derecho fundamental de seguridad social invocado; y se ordene a COLPENSIONES que emita el dictamen con el cual determine su pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración. Y consecuentemente, se le haga saber a la parte accionada, las consecuencias que se derivan de contravenir lo dispuesto si el fallo fuere favorable.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 15 de noviembre de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.

Así mismo, se avoca conocimiento de los memoriales allegados por las partes contentivas de las respuestas de Colpensiones, tanto el día 16 y 29 de noviembre hogaño y así como el memorial arribado por el actor el 29 de noviembre de 2022, informando sobre la comunicación que le allegó la entidad accionada.

POSICIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Mediante comunicación del 11 de noviembre de 2022, radicado: No. BZ2022_16746509-3504149, asiente en que el actor inició trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la entidad, recalcado que es una institución que administra dineros del sector público y por tanto se encuentra bajo la vigilancia de los entes de Control, por lo que es necesario para el reconocimiento de toda prestación que la misma esté sustentada con el soporte físico idóneo que acredite la existencia del derecho y bajo el cumplimiento de los parámetros que la ley ha establecido para cada situación en concreto.

Así mismo, encuentra pertinente, señalar que en el ámbito de su misión Colpensiones, se encuentra comprometida con las peticiones de sus solicitantes, por tanto, informa que una vez verificado el expediente pensional, aduce la entidad que se encuentra realizando validaciones, en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a la petición incoadas por el señor GUSTAVO ALONSO MERINO SERNA. Resaltado, que la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra el pretendido por el actor en el presente asunto, toda vez que con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo el accionante otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el

ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos, por lo que, resolver lo deprecado por el Juez de Tutela, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que, puede generar, a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación.

Por consiguiente, considera Colpensiones, que ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

A reglón seguido destaca, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la órbita de competencia del juez constitucional; para referir que en el caso en concreto que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Por lo anterior, solicita DENIEGUE la acción de tutela en su contra, por cuanto las pretensiones, son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Empero el 29 de noviembre de 2022, Colpensiones, allegó alcance de la respuesta primigenia del 16 de noviembre del 2022, informando que ya se generó el Acto administrativo, del caso y el cual se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos, ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal. En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que el(a) señor(a) GUSTAVO ALONSO MERINO SERNA se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por ende, considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, requiere al despacho para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda adjunto las siguientes pruebas:

- Derecho de petición presentado 12 de julio de 2022 ante Colpensiones, mediante formulario de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral /ocupacional.
- Copia de la cédula de ciudadanía del tutelante.

- Estado del trámite de la solicitud. Con posible fecha de respuesta 9 de noviembre de 2022. Consulta 12 de noviembre de 2022.
- Comunicación del 25 de noviembre de 2022, dirigida al actor informando sobre el dictamen el cual se encuentra en etapa de notificación.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Anexos:

- Constancia de talento humano de diez (10) de agosto de 2022.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 4709985 del 23 de noviembre de 2022. Con 54.09 % de PCL. Origen: Común y Fecha de estructuración del 10 de febrero de 2022.
- Comunicación del 25 de noviembre de 2022, dirigida al actor informando sobre el dictamen el cual se encuentra en etapa de notificación. Y constancia de remisión al actor al correo: mauriciomarin21@gmail.com y acuse de recibido.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición y de seguridad social del tutelante, al no responder de fondo la solicitud de pérdida de capacidad laboral del 12 de julio de 2022, y emita el respectivo dictamen y fecha de estructuración correspondiente, aún ya pasados los términos legales para hacerlo.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, “para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó la pérdida de capacidad laboral, en los términos especificados en el derecho de petición del 12 de julio de 2022, después de más de 4 meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: “El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. El cual se encuentra acreditado respecto al derecho fundamental de petición per se, empero al asunto de fondo se encuentra en entredicho al ser la vía ordinaria la pertinente para tal propósito, el cual es obtener un directamente de pérdida de capacidad laboral, según se extrae de las pretensiones de la acción de tutela.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante. Aclarando que, para efectos del trámite en esta oportunidad solicitado, la entidad accionada cuenta con el termino de 4 meses para proferir decisión de fondo, según lo preceptúa la Sentencia SU 975 de 2002 y Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1, Resolución 343 de 2017.

-Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho. Dado el caso sub lite, es evidente que el actor persigue con la solicitud de la calificación de pérdida de capacidad laboral es la pensión de invalidez, tal como lo indicara en los presupuestos fácticos, situación que precisa del Dictamen respectivo, y a través de una valoración médica que conlleva a dicha calificación la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Reitera la Corte Constitucional en variada jurisprudencia que: “...Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral. (...) Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva

pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación. Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud...". Sentencia T-427 de 2018.

Y luego de exponer el marco normativo del proceso de calificación, en la misma sentencia, se hace una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho. Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que:

“ la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011, se advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico [,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.

4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos. Ibíd. (Ver también, la Sentencia T-056 de 2014 y T-250 de 2022).

CASO CONCRETO

El señor GUSTAVO ALONSO MERINO SERNA, solicitó el amparo del derecho fundamental de seguridad social, dada la omisión de COLPENSIONES para emitir el dictamen que determine su pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración.

En el caso sub examine se encuentra acreditada que la parte actora, interpuso a través del formulario de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral /ocupacional, el día 12 de julio de 2022, la Calificación de pérdida de capacidad laboral respectiva. Así mismo, que dada la consulta del estado del trámite del día 12 de noviembre hogaño, se pudo observar que recibiría respuesta a la misma el día 9 de noviembre de la misma anualidad. Igualmente, comunicación del 25 de noviembre de 2022, se le informa sobre la expedición del dictamen y el cual se encuentra en etapa de notificación.

Al respecto, si bien en la respuesta de réplica allegada por Colpensiones inicialmente, informa en que se encuentra realizando validaciones, en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a la petición incoada por el

tutelante. es innegable que mediante comunicación del 29 de noviembre hogaño, mediante alcance a la respuesta primigenia, está acreditado que ya se profirió el dictamen respectivo y aún pendiente de notificación, la cual según la respuesta de réplica de la entidad accionada se encuentra dicha etapa.

En este caso, si bien el actor, solo invocó el derecho a la seguridad social, se ha de considerar además el derecho fundamental de petición, estimable de amparar por este medio constitucional, y dado el presupuesto fáctico y pruebas adjuntas a la presente acción de tutela, y dadas las facultades extra y ultra petita del juez constitucional, en ese, sentido, es innegable que la parte tutelante, a través del formulario ya aludido del 12 de julio de 2022, solicitó la pérdida de capacidad laboral y respectivo dictamen, ahora bien, según lo estipula la normatividad que regula el asunto, la entidad contaba con el término de 4 meses para proferir decisión de fondo, según lo preceptúa la Sentencia SU 975 de 2002 y Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1, Resolución 343 de 2017. Pero según la data de la solicitud ya pasados los términos legales, referidos, aunque inicialmente solo responde que se encuentra realizando las verificaciones del caso, empero mediante alcance de respuesta, asiente en que ya se profirió el dictamen respectivo tal como lo acredita y aún se encuentra en la etapa de notificación correspondiente, según los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Situación conocida por la parte actora, a través de comunicación del 25 de noviembre y demostrado mediante memorial allegado también el día 29 de noviembre de 2022, no obstante, reprochar que no se le adjuntó, el referido dictamen ni le fue notificado.

En atención al escenario señalado, se precisa resaltar tal como se describió líneas precedentes, la importancia de la calificación de pérdida de capacidad laboral, considerado, como: *“un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral”*. Igualmente, en reciente jurisprudencia el alto tribunal ha advertido: *“Todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente la realización del examen de la pérdida de capacidad la laboral es contrario a la Constitución y al deber de protección de los derechos fundamentales en que ella se funda...”* T-250 de 2022.

No obstante, de las pruebas que obran en el expediente de tutela, es posible determinar aun la vulneración del derecho a la seguridad social y el derecho de petición, pese a las gestiones acreditadas por Colpensiones, pues es loable la insatisfacción del actor a falta de notificación del referido dictamen, pues es evidente que el estado del proceso y las pruebas aportadas en el mismo, denota que aún se encuentra en la etapa de notificación, según las normas antes indicadas y dada la explicación del fondo accionado sobre tal gestión, en el siguiente sentido:

“...en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal. En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que el(a) señor(a) GUSTAVO ALONSO MERINO SERNA se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En razón de lo anterior, es claro que la respuesta allegada por Colpensiones, aun no satisface, los requisitos para considerar una respuesta de fondo, oportuna, congruente, al adolecer de la acreditación de **una notificación efectiva**, y aunque es claro actualmente, ésta se encuentra en proceso de surtirse, de conformidad a lo indicado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otras, los términos que tenido para finiquitarse, según la jurisprudencia y las normas, tales como: la Sentencia SU 975 de 2002 y Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1, Resolución 343 de 2017, ya se cumplieron, se itera.

En ese aspecto es insistente la jurisprudencia de la Corte Constitucional al resaltar la importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, tal como en este caso se evidencia, al respecto a indicado:

“... la importancia de la notificación de las actuaciones administrativas, pues de esta forma se garantiza que las personas hagan valer sus derechos impugnando las decisiones de la autoridad que los afecten. Ahora bien, la notificación de las actuaciones administrativas son actos plenamente regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en los artículos 44 al 48 del Código Contencioso Administrativo, en los cuales se indica que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deberán notificarse personalmente, enviando una citación por correo certificado al petitionario para que se notifique personalmente y se le entregue una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, y en caso de no poder surtirse la notificación personal, se deberá notificar la decisión por edicto. Por lo anterior, cuando la Administración no adelante la notificación con el lleno de los anteriores requisitos, se entenderá que esta no se surtió y la decisión no producirá efectos legales. Esto es así, porque en aquellos eventos en los que una entidad pública notifica indebidamente una decisión, le impide al interesado ejercer su derecho de defensa y vulnera su derecho fundamental al debido proceso”. Ver Sentencia T-558 de 2011.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se ampararan los derechos fundamentales de seguridad social y petición, y se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, notifique el Dictamen No 4709985 del 23 de noviembre de 2022, al señor GUSTAVO ALONSO MERINO SERNA, identificado con cc N° 15.527.321, y así mismo, acredite tal gestión a esta agencia judicial.

De igual forma, se exhortará al actor el señor GUSTAVO ALONSO MERINO SERNA, identificado con CC N° 15.527.321, para que esté atento a los llamados que realizare el fondo accionado y las gestiones que deber realizar, a efectos de concretizar la notificación del Dictamen No 4709985 del 23 de noviembre de 2022, y de conformidad a las normas correspondientes, acercándose, si es del caso a la sede de la entidad, una vez reciba la citación, a efectos de que le sea notificado personalmente, y así concretizar la notificación respectiva.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición y

seguridad social, dentro de la presente acción constitucional interpuesta por GUSTAVO ALONSO MERINO SERNA, identificado con CC N° 15.527.321, en la presente acción constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, tal como se señala en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, notifique el Dictamen No 4709985 del 23 de noviembre de 2022, al señor GUSTAVO ALONSO MERINO SERNA, identificado con cc N° 15.527.321, y así mismo, acredite tal gestión a esta agencia judicial.

TERCERO: EXHORTAR al actor el señor GUSTAVO ALONSO MERINO SERNA, identificado con CC N° 15.527.321, para que esté atento a los llamados que realizare el fondo accionado a efectos de concretar la notificación del Dictamen No 4709985 del 23 de noviembre de 2022, y de conformidad a las normas correspondientes, acercándose, si es del caso a la sede de la entidad, una vez reciba la citación, a efectos de que le sea notificado personalmente, y así concretizar la notificación respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7979a72c871c680a2c0d77cb82fd5a1f5769013b7cfea1b8e720d2d6e5d0c8**

Documento generado en 29/11/2022 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>